



Libertad y Orden



Gobernación
de Nariño

DESPACHO

**NOTIFICACION POR AVISO
PUBLICACION PAGINA ELECTRONICA**

San Juan de Pasto, 6 de septiembre de 2023

Señora

MARTHA CECILIA REYES DUEÑAS

Oficinajurdicatimana@hotmail.com

joseandrespinza@gmail.com

Mz. B Casa 140 Div 2 Torre La Ladera

Pasto – Nariño

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION 151-02082023 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 0297 del 8 de mayo de 2023”

Cordial y atento saludo.

Para conocimiento y fines pertinentes este Despacho dando cumplimiento a la parte resolutive de la Resolución 151 del 2 de agosto de 2023 “*Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 0297 del 8 de mayo de 2023*”, expedido por el Sr. Gobernador de Nariño, Dr. Jhon Alexander Rojas Cabrera, se permite notificar por aviso el presente acto administrativo, en la página Web de la Gobernación de Nariño <https://sitio.narino.gov.co/>, teniendo en cuenta que ha vencido el termino para notificarse personalmente y se realizó la devolución de la notificación por aviso en la dirección física por parte de correo certificado 472.

Se informa que contra el acto administrativo de la referencia no proceden recursos.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, lo anterior en conformidad con el Artículo 69 de la Ley 1437 del 2011.

Se deja constancia que se anexa a la presente copia de la Resolución 151-02802023, contentivo de seis (6) folios y reporte de devolución de correo certificado por parte de 472 de la notificación por aviso en dirección física.

Se procede a publicar el presente aviso por un término de cinco (5) días contados a partir del seis (06) de septiembre de 2023.

Atentamente,

MARIA FERNANDA ROJAS MERA

Profesional Universitario

Despacho del Gobernador



Libertad y Orden



Gobernación
de Nariño

Oficina
Asesora Jurídica

4

RESOLUCIÓN No. 151
(02 AGO 2023)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N°. 0297 del 8 de mayo de 2023."

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En uso de sus atribuciones legales,

CONSIDERANDO

I.- OPORTUNIDAD Y COMPETENCIA

Se observa que la situación que desata la presente actuación fue promovida dentro de término, acatando la disposición contenida en el art. 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De igual manera, del mismo artículo se desprende la competencia del Gobernador del Departamento para resolver el recurso de apelación interpuesto por la Sra. MARTHA CECILIA REYES DUEÑAS, contra la Resolución No. 0297 del 8 de mayo de 2023, el cual fue concedido por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Nariño, con Resolución No. 0426 del 13 de junio de 2023 acto administrativo mediante el cual se desató el recurso de reposición interpuesto.

II.- ANTECEDENTES

Previa revisión del expediente administrativo se tiene que mediante resolución No. 6728 del 28 de junio de 1992, expedida por la Caja de Previsión Social de Nariño, le fue reconocida la pensión de Jubilación a la señora MARIA MERCEDES REYES DUEÑAS, identificada con C.C. No. 27.068.804.

Según Registro Civil de defunción expedido por la Notaria Segunda del Circulo de Pasto(N) la señora MARIA MERCEDES REYES DUEÑAS, falleció el 13 de febrero de 2020.

La señora MARTHA CECILIA REYES DUEÑAS, identificada con C.C. No. 30.731.757, solicitó ante esta entidad la pensión de sobrevivientes, aduciendo la calidad de hermana inválida de la señora María Mercedes Reyes.

La Secretaría de Hacienda del Departamento de Nariño, mediante Resolución No. 0297 del 8 de mayo de 2023 negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la Sra. MARTHA CECILIA REYES DUEÑAS.

Ante esta decisión, la señora REYES, mediante documento radicado en la Subsecretaría de Talento Humano el 30 de mayo de 2023, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, el primero de los cuales fue resuelto mediante Resolución N°.0426 del 13 de junio de 2023 de la siguiente manera:

"(...) ARTICULO PRIMERO. - No reponer la resolución No. 0297 del 8 de mayo de 2023, mediante la cual se negó el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes y en su lugar confirmar en todas sus partes el citado acto administrativo de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



Libertad y Orden



Gobernación
de Nariño

Oficina
Asesora Jurídica

ARTICULO SEGUNDO.- Conceder el recurso de apelación para que decida el superior jerárquico, el Señor Gobernador de Nariño.(...)”.

Los argumentos esgrimidos por la recurrente se condensan en afirmar que la señora MARTHA REYES cumple con todos los requisitos legales para que se le reconozca a su favor la pensión de sobrevivientes, pues refiere que se demostró la ausencia de otros beneficiarios con mejor derecho, el parentesco con el causante, la calidad jurídica de inválida y la dependencia económica, última esta que se encuentra acreditada con una declaración juramentada.

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A- TEMA JURIDICO DE CONTROVERSIA

El problema jurídico a resolver se contrae a determinar, si la Sra. MARTHA CECILIA REYES DUEÑAS, quien alega la calidad de hermana inválida tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, de la prestación reconocida por la Caja de Previsión Social de Nariño mediante resolución No. 6728 del 28 de junio de 1992 a la señora MARIA MERCEDES REYES DUEÑAS

B.- LA PENSION DE SOBREVIVIENTES.

El artículo 48 constitucional le atribuye a la seguridad social una doble naturaleza; la primera, como servicio público de obligatoria prestación por el Estado y de los particulares autorizados y, la segunda, como un derecho garantizado a todos los ciudadanos. Adicionalmente, se consagró como un derecho irrenunciable de especial protección constitucional.

Ahora bien, el legislador, mediante la Ley 100 de 1993, organizó el Sistema General de Seguridad Social como un “conjunto de instituciones, normas y procedimientos, de que disponen la persona y la comunidad para gozar de una calidad de vida, mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollen para proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica, de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad”.¹

En el sistema integral de protección del derecho a la seguridad social, en pensión, la inclusión del riesgo por muerte se configura en uno de sus pilares fundamentales; cuyo objeto no es otro que el de amparar a los beneficiarios de un afiliado o pensionado, de tal forma que, la ocurrencia de su muerte no implique, además, la pérdida de los recursos con los que su grupo familiar se sostenía en condiciones dignas.

La Corte Constitucional, por su parte, desde sus inicios ha sostenido que la finalidad de la sustitución pensional es:

“(…) evitar que las personas allegadas al trabajador y beneficiarias del producto de su actividad laboral queden por el simple hecho de su fallecimiento en el desamparo o la desprotección. Principios de justicia retributiva y de equidad

¹ Ley 100 de 1993 – Preámbulo.



Libertad y Orden



Gobernación
de Nariño

Oficina
Asesora Jurídica

6

justifican que las personas que constitúan la familia del trabajador tengan derecho a la prestación pensional del fallecido para mitigar el riesgo de viudez y orfandad al permitirles gozar post-mortem del status laboral del trabajador fallecido.”².

C.- DEL ASUNTO BAJO ESTUDIO

Para definir tal controversia, se precisa la necesidad de establecer la normatividad aplicable.

El artículo 47 de la citada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, prevé quiénes son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, en este caso, la sustitución pensional en atención a que para la fecha del fallecimiento la causante ya venía disfrutando de su derecho pensional.

En lo que hace referencia a los hermanos, el literal e), indica lo siguiente:

“Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: (...) e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.”

De esta manera se tiene que los requisitos para que un hermano sea beneficiario de la pensión de sobrevivientes son los siguientes:

i) ausencia de otros beneficiarios; ii) parentesco con el causante; iii) calidad jurídica de inválido y iv) dependencia económica respecto del fallecido.

Analicemos cada uno de los requisitos enunciados:

Ausencia de otros beneficiarios

Deberá verificarse que no existan beneficiarios pertenecientes al primer o segundo grupo, esto es, cónyuge o compañera permanente e hijos con derecho; y padres con derecho. En caso de existir, estos desplazarán a los hermanos con derecho.

En el presente caso, la presunta beneficiaria con mejor derecho es la señora MARTHA CECILIA REYES, hermana de la causante.

Parentesco con el causante

Según los artículos 35 y 54 del Código Civil, el parentesco de consanguinidad es la relación o conexión que existe entre las personas que descienden de un mismo tronco o raíz, o que están unidas por los vínculos de la sangre, tal como es el caso de los hermanos, que pueden serlo, por parte de padre y madre, o bien solo por parte del primero o del segundo. Así quien pretenda la pensión de sobrevivientes, deberá acreditar el parentesco que lo une con el causante, en este caso, demostrar su calidad de hermana de la fallecida.

Dicho vínculo se prueba con el registro civil de nacimiento, como quiera que es este el documento idóneo a través del cual se consignan los hechos y actos

² T-193 de 1993, M. P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.



Libertad y Orden



Gobernación
de Nariño

Oficina
Asesora Jurídica

relativos al estado civil de las personas, entre ellos, el nacimiento, en los términos del Decreto 1260 de 1970.

Dentro del expediente administrativo se acredita con las pruebas idóneas que la señora MARTHA CECILIA REYES es hermana de la fallecida MARIA MERCEDES REYES DUEÑAS.

Calidad jurídica de inválido del solicitante

El artículo 38 de la Ley 100 de 1993 regula el estado de invalidez en los siguientes términos:

“Artículo. 38.-Estado de invalidez. Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.”

Conforme la norma en cita, la invalidez se encuentra determinada por la incapacidad física o psíquica de la persona con ocasión de su estado de salud, la cual deberá ser igual o superior al 50% de su capacidad laboral.

Ahora bien, las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez son organismos del Sistema de la Seguridad Social Integral del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio del Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, cuyas decisiones son de carácter obligatorio, y se rigen por el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, Decreto 1072 de 2015, Título 5, Capítulo 1.

De conformidad con la anterior normatividad el dictamen de pérdida de capacidad laboral, es el documento que deberá contener siempre, y en un solo documento, la decisión de las Juntas Regionales en primera instancia o Nacional de Calificación de Invalidez en segunda instancia, sobre los siguientes aspectos:

1. Origen de la contingencia, y
2. Pérdida de capacidad laboral junto con su fecha de estructuración si el porcentaje de este último es mayor a cero por ciento de la pérdida de la capacidad laboral (0%).

Así como, los fundamentos de hecho y de derecho y la información general de la persona objeto del dictamen.

Como los dictámenes proferidos por las Juntas de Calificación de Invalidez constituyen el soporte técnico a partir del cual se generan prestaciones como la pensión de sobrevivientes, la Corte Constitucional ha precisado que: “[...] estos documentos no pueden ser simples formatos en los cuales se llenan para el caso los espacios en blanco, cada una de estas opciones deben estar fundamentadas expresamente en un criterio técnico o médico, con mayor razón si se trata de un tema tan trascendental como la fecha de estructuración de la invalidez de la cual depende el régimen legal aplicable por lo que puede hacer la diferencia entre el reconocimiento o la negación de una pensión de invalidez, parte del derecho fundamental a la seguridad social. [...]” (T-773 de 2009).



Libertad y Orden



Gobernación
de Nariño

Oficina
Asesora Jurídica

8

Fecha de estructuración de la invalidez

Esta se entiende como la fecha en que una persona pierde un grado o porcentaje de su capacidad laboral u ocupacional, de cualquier origen, como consecuencia de una enfermedad o accidente, y que se determina con base en la evolución de las secuelas que han dejado estos.

Sobre la incidencia de la fecha de estructuración de la invalidez para efectos del reconocimiento de la prestación, resulta pertinente la siguiente regla jurisprudencial establecida en la misma sentencia T-014 de 2012:

"[...] La fecha de estructuración de la invalidez es el momento a partir del cual la persona pierde de manera permanente y definitiva su capacidad laboral y de esta manera, la capacidad de generar los ingresos que él y su familia demandan, motivo por el cual para cualquier contingencia, esta fecha debe documentarse con la historia médica, los exámenes clínicos y de ayuda diagnóstica, y puede ser anterior o corresponder a la fecha de la calificación.

En este caso dentro del expediente reposa el dictamen emitido por la Junta Regional de invalidez de Nariño, emitido el 6 de diciembre de 2022, mediante el cual se califica a la señora MARTHA CECILIA REYES DUEÑAS, identificada con C.C. No. 30.731.757, con una pérdida de la capacidad laboral del 68.60 % y cuya fecha de estructuración se dio el 10 de noviembre de 2022, es decir 2 años y 9 meses después del fallecimiento de su hermana MARIA MERCEDES REYES DUEÑAS y en tal sentido, no se cumple con el requisito de ostentar la invalidez al momento del fallecimiento de la pensionada causante.

Dependencia económica

La dependencia económica se ha definido como aquella situación de subordinación a que se halla sujeta una persona respecto de otra en relación con su 'modus vivendi'. Relación de dependencia dentro de la cual deberá observarse, por parte del beneficiado o amparado, una conducta sensata, eso sí, acorde con la dignidad humana pero desprendida de ostentación o suntuosidad alguna.

En el expediente obra copia de la declaración rendida el 1 de marzo de 2023 por ELVIA ERMILA JOJOA PAZ, identificada con C.C. No. 36.768.218, ante la Notaria Cuarta del Circulo de Pasto (N.), quien señala que conoció a la señora MARIA MERCEDES REYES DUEÑAS, quien fue una persona soltera hasta el día de su fallecimiento, que su hermana MARTHA CECILIA REYES DUEÑAS vivió bajo su mismo techo y dependía económicamente de su fallecida hermana, sin embargo esa sola declaración es una prueba aislada que no lleva a esta entidad territorial, al convencimiento sólido de la dependencia económica de la solicitante respecto a su fallecida hermana.

De conformidad con todo lo anterior, se considera que para la expedición de la Resolución N°. 0297 del 8 de mayo de 2023 que negó el reconocimiento de una pensión de sobreviviente y de la Resolución No. 0426 del 13 de junio de 2023, que resolvió el recurso de reposición contra aquella, se realizó una valoración integral de los hechos que dieron origen a la solicitud, las diferentes pruebas allegadas al expediente y de la normatividad aplicable, estableciéndose que la Sra. MARTHA CECILIA REYES DUEÑAS no cumple



Libertad y Orden



Gobernación
de Nariño

Oficina
Asesora Jurídica

9

con los requisitos para ser beneficiaria de la pensión de sobreviviente pues no ostentaba la calidad de invalidez al momento del fallecimiento de la señora MARIA MERCEDES REYES, así como tampoco se demostró la dependencia económica hacia ella.

Por lo anteriormente expuesto este despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - NO REVOCAR y por ende **CONFIRMAR** la Resolución N°. 0297 del 8 de mayo de 2023, proferida por el Secretaria de Hacienda del Departamento de Nariño, mediante la cual se negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes solicitada por la Sra. MARTHA CECILIA REYES DUEÑAS de notas civiles conocidas en este proceso, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFICAR, en aplicación del artículo 56 del CPACA o Ley 1437 de 2011, la presente resolución a la señora MARTHA CECILIA REYES DUEÑAS al correo electrónico: oficinajuridicatimana@hotmail.com, dirección electrónica suministrada por ella, al momento de presentar los recursos respectivos, informándole que, contra el presente acto administrativo, no proceden recursos.

ARTICULO TERCERO. - DEVOLVER el expediente a su Despacho de origen, es decir a la Secretaría de Hacienda Departamental para lo de su competencia y fines legales pertinentes.

Dada en San Juan de Pasto, a los **02 AGO 2023**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JHON ALEXANDER ROJAS CABRERA
GOBERNADOR DE NARIÑO

Revisó: Miryam Paz Solarte
Jefe Oficina Asesora Jurídica.

Proyectó: Annie Elizabeth Díaz Pantoja
Profesional Universitaria- OAJ

472

Motivos de Devolución

<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Desconocido	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Existe Número
<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Rehusado	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Reclamado
<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Cerrado	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Contactado
<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Dirección Errada	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Fallecido
<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Reside	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Apartado Clausurado
			<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Fuerza Mayor

Fecha: 02/09/19 R D Fecha 2: DIA MES AÑO R D

Nombre del distribuidor:

C. CID Ventas C.C. 9684970

Centro de Distribución:

Observaciones:

NO hay CUD QDO

